

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

|                 |               |
|-----------------|---------------|
| Un año.....     | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 »       |
| Tres id.....    | 9 »           |

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Un año.....     | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 »    |
| Tres id.....    | 10 »       |

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención y se acompañan con la presente se dictó la siguiente

Sentencia núm. 13.—Sres: Don Fernando Badía Gandarias, don Amado Salas Medina Rosales, don Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Jesús García de Obeso.—En la ciudad de Burgos a 15 de febrero de 1937. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Burgos, y entre partes, de la una como demandante D. José María Alameda Beltrán, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, representado por los Estrados de este Tribunal, y como demandados apelantes D. Jacinto Marcos Nicolás y D. Andrés García Cabia, mayores de edad, industriales y vecinos de Lerma, representados por el Procurador D. Teodosio Berrueto y dirigidos por el Letrado don Leandro Gómez de Cadiñanos, sobre pago de pesetas:

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella se condena a D. Jacinto Marcos Nicolás y a D. Andrés García Cabia a que tan pronto sea firme dicha sentencia, abonen al actor don José María Alameda Beltrán, solidariamente, la suma de 2.304'30 pesetas e intereses legales desde la

interposición de la demanda, condenando individualmente a D. Jacinto Marco a que abone además al Sr. Alameda 393'91 pesetas y los mismos intereses, absolviendo a las partes de las demás pretensiones deducidas de contrario y siendo de cuenta de cada una de ellas las costas causadas a su instancia, y apelada dicha sentencia por los demandados Sres. Marcos y García, tenido por interpuesto en tiempo y forma dicho recurso de apelación y admitida ésta en ambos efectos, emplazadas las partes, personada ante este Tribunal únicamente la parte apelante tenida por parte y mandado formar el apuntamiento, puestos los autos de manifiesto para instrucción por el plazo legal y seguida la correspondiente tramitación se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado día para la vista se celebró ésta en el día señalado con asistencia del Letrado de la parte apelante don Leandro Gómez de Cadiñanos.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Aceptando y dando por reproducidos los cuatro primeros Considerandos de la sentencia apelada así como el décimo de la misma y,

Considerando: Que aparte del resultado de los libros de comercio del actor, en relación con la testifical y documental de éste, para la fijación de parte del cargo por él pretendido en la presente controversia o liquidación de cuentas entre las partes, la coincidencia exacta de la cantidad consignada en el documento de 11 de julio de 1934, con la correspondiente a los 10.000 kilogramos de harina de autos al precio de la tasa de 67 pesetas los 100 kilogramos de este producto en el mes de junio, y el reconocimiento solemnemente de dicho documento y deuda de los demandados con

relación al actor, hacen, que haya de partirse de dicha suma y tasa como elemento primero del cargo discutido, ya que respecto de los otros veinte sacos de harina de autos no existe discrepancia entre las partes ni respecto de su peso ni de su valor o tasa ni relativamente al fiador no obligado en cuanto a esta segunda partida

Considerando: En cuanto al descargo o pago parcial de los géneros a que el anterior Considerando se refiere por el comprador, con la entrega al actor o vendedor, de los 11.900 kilogramos de trigo, que éste admite haber recibido de aquél a dicho fin, que si bien el actor no ha probado la defectuosidad o impureza de dicho trigo por él alegada, ni el consentimiento por el demandado Sr. Marcos, de la arbitraria valoración de 19 pesetas fanega y 44 pesetas y céntimos dada por el Sr. Alameda a dicho trigo, tampoco puede admitirse la tasación del mismo a 45 pesetas los 100 kilogramos que sienta el Considerando quinto de la sentencia apelada, pues la certificación que dice obrante al folio 92 de los autos, hoy 90 con la nueva foliatura, no dice que esa fuera la tasa del trigo de buena calidad, blanco, seco y limpio cual el de autos en las fechas en que dicho trigo se entregó por el actor Sr. Alameda en descargo de la deuda de autos, meses de septiembre, octubre y noviembre de 1934, en los que por cierto no regía el Decreto de 15 de septiembre de 1932, cual dice mentado Considerando quinto, sino que dicha tasa de 45 pesetas los 100 kilos de aludida clase de trigo, comenzó a regir el 1.º de noviembre de 1935, y por ende inaplicable a las aludidas entregas de autos, durante cuyos meses de septiembre a noviembre de 1934 rigió como tasas de los trigos de buena calidad cual los de autos, las de 50 a 55 pesetas los 100 kilogramos en virtud del Decreto de

30 de junio de 1934, que la parte demandada, rectamente invoca en el fundamento legal tercero de su escrito de contestación, cuyo Decreto fija dicha tasa aunque la parte la señale como única de 50 pesetas, en su artículo tercero, por lo que la base de liquidación de precio del trigo entregado por el comprador demandado, ha de elevarse a la citada suma de 50 pesetas los 100 kilogramos, revocando en este punto la sentencia apelada, a cuya base ha de agregarse la cantidad de 110 pesetas de otros tantos sacos vacíos entregados por el señor Marcos afirmado por el actor.

Considerando: Que estando conformes las partes, en los hechos primeros de sus respectivos escritos de demanda y contestación, trataron de un contrato de compraventa, el referido en el documento de 11 de julio de 1934, reconocido por los demandados, procede declarar, conforme al artículo 59 en su número quinto del Reglamento de 16 de julio de 1932, relativo al impuesto de Derechos Reales y artículo 222 de la Ley de 18 de abril de 1932 sobre el timbre, corresponder el abono del importe de dicho impuesto a los demandados apelantes, con excepción de las sumas correspondientes a las multas y demoras ya que el actor confiesa que retuvo en su poder el documento, y a él como tenedor del mismo, incumbía su presentación en la oficina correspondiente, aceptándose en esta parte el Considerando sexto de la sentencia recurrida o apelada, con excepción del pequeño error material o de cuenta de 1'35 pesetas en él sufrido, por cuyos conceptos de Derechos Reales y Timbre adeudan los demandados al actor 214'56 pesetas, y el actor no puede imputar a los demandados 69'76 pesetas por conceptos de multas y demoras a él imputables, por él abonadas y por él consentidas al no apelar de la sentencia que le impone dicha obligación

ni haberse adherido a la apelación.

Considerando: Que teniendo en cuenta lo expresado en anteriores Considerandos, los Sres. Marcos y García Cabia, son en deber al señor Alameda, por los conceptos de deudor principal y fiador solidario respectivamente, por la compra-venta de 100 sacos de harina a 67 pesetas los 100 kilogramos y por los impuestos de derechos reales y timbre del documento de 11 de julio de 1934 a dicho contrato relativo, 6.914'56 pesetas; y el Sr. Marcos además es en deber al Sr. Alameda por la partida de 20 sacos de harina de 100 kilos cada uno a 62'50 pesetas los 100 kilogramos, la cantidad de 1.250 pesetas; y habiendo de imputarse a ambas deudas a prorrata proporcionalmente a su cuantía con arreglo al artículo 1.174 del Código civil, en su párrafo último, en descargo de ellos, la cantidad de 6.060 pesetas por los pagos en trigo y en sacos efectuados por el Sr. Marcos, a cuenta de las mismas, quedan aquellas deudas reducidas la primera correspondiente al deudor principal y fiador solidario, a la suma de 1.782'36 pesetas, y la segunda, que solo afecta al Sr. Marcos a 322'20 pesetas.

Considerando: Que respecto de los intereses solicitados por el actor y a los que accede la sentencia recurrida, fundada en el artículo 1.108 del Código civil, que no incurre en mora, aquel a quien se pide mayor cantidad de la debida, y cuando la cantidad reclamada es ilíquida cual ocurre en el caso actual, a tenor de las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo y 13 de julio de 1910, 29 de noviembre de 1912 y 15 de marzo de 1926, por la que debe desestimarse esta petición de intereses y modificarse en este sentido también la sentencia recurrida.

Considerando: Que no confirmandose en su totalidad la sentencia recurrida, no procede hacer especial imposición en las costas de este pleito.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos a D. Jacinto Marcos Nicolás y a D. Andrés García Cabia, al primero como deudor principal y al segundo como fiador solidario del primero a que abonen a D. José María Alameda la suma de 1.782'36 pesetas; y además a que D. Jacinto Marcos abone al D. José María Alameda la suma de 322'20 pesetas, absolviéndoles de los intereses de dichas sumas y demás pretensiones contra ellos deducidas por el señor Alameda y a éste, de las de los señores Marcos y García Cabia que estén en oposición con lo expresado y sin hacer especial imposición en las costas de este pleito. En lo que esté conforme la sentencia apelada con la presente la con-

firmamos y en lo demás la revocamos. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Jesús García de Obeso.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 15 de febrero de 1937.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 4 de marzo de 1937.—Antonio María de Mena.

### Roa

D. Rafael Gadea García, Brigada de la Guardia civil y Juez especial para conocer de los expedientes sobre declaración de responsabilidad civil de todo este partido judicial,

Por el presente se cita y requiere a Hilario Esteban Salvador, vecino de Roa, hoy en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles, contados al siguiente de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado especial sito en la Casa Cuartel de esta localidad, personalmente o por escrito, al objeto de que alegue y pruebe en su defensa lo que crea conveniente, en expediente sobre declaración de responsabilidad civil que le instruyo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Orden de 19 de marzo último; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Roa a 9 de junio de 1937.—El Alférez Juez instructor, Rafael Gadea García

### Palacios de Benaver

#### Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal D. Bernabé Pérez del Río, en providencia de este día, dictada a virtud de demanda a juicio verbal civil de D. Amancio García Pampliega, mayor de edad, casado y profesión labrador, de esta vecindad, contra D. Gabriel Marcos Hurtado, natural y residente que fué de este pueblo, sobre reclamación de 318 pesetas

que es en adeudar, se cita al mismo para que el día 30 de junio y hora de las quince, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, para celebrar el juicio verbal civil a que se le demanda; advirtiéndole que si no comparece, seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarle.

Y para que sirva de notificación al demandado, de ignorado paradero, extiendo la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palacios 15 de junio de 1937.—El Secretario, Lope Santa Marina.

### Puentedura

D. Julián Merino Camarero, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio de faltas en rebeldía, contra Adolfo Hernández Jiménez, Juana Romero Dubal y Ascensión Hernández Jiménez, sobre sustracción de una alforja y dos conejos a Galo Hortigüela Martín, vecino de Contre-ras, habiéndose dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En Puentedura a 7 de junio de 1937, constituido en audiencia pública el Sr. D. Feliciano Sanz Merino, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas, contra Adolfo Hernández Jiménez, Juana Romero Dubal y Ascensión Hernández Jiménez, gitanos, de ignorado paradero, sobre sustracción de una alforja y dos conejos, según resulta del atestado de denuncia, formado por la Guardia civil del puesto de Covarrubias, en cuyos autos es parte el Fiscal municipal; vistos los artículos 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás de aplicación al caso,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Adolfo Hernández Jiménez, Juana Romero Dubal y Ascensión Hernández Jiménez a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno, costas e indemnizaciones de este juicio, y debo declararles y declaro litigantes rebeldes.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los denunciados personalmente y por su ausencia y rebeldía en los estrados de este Juzgado, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la referida Ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el 2.º párrafo del artículo 729 de referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Feliciano Sanz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el se-

ñor Juez municipal que la suscribe el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario, certifico.—Julián Merino.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal que la sella en Puentedura a 11 de junio de 1937.—El Secretario, Julián Merino.—V.º B.º—El Juez municipal, Feliciano Sanz.

## Anuncios Oficiales

### Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos,

Por la presente, cito y emplazo a D. Lorenzo Herrera Rueda, Maestro Nacional interino de la Escuela de Iglesia Pinta, para que se sirva presentarse o señalar su domicilio por escrito a esta Comisión Depuradora, establecida en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo así, se le seguirán los efectos a que hubiere lugar.

En Burgos a 3 de junio de 1937.—El Presidente, Modesto Diez del Corral.

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos,

Por la presente, cito y emplazo a D. Ovidio García Bernal, Maestro Nacional interino de la Escuela de Santovenia de Oca, para que, en el plazo de diez días, se presente o haga conocer su domicilio a esta Comisión, establecida en el Instituto de 2.ª Enseñanza, durante las horas de oficina de dicho Centro; previniéndole que, de no hacerlo así, se le seguirán los efectos que procedan.

En Burgos a 3 de junio de 1937.—El Presidente, Modesto Diez del Corral.

## Anuncios particulares

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

#### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

4-8